



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que la doctora Nadya Catalina Naranjo Aguirre, Secretaria de Hacienda departamental, mediante escrito con radicado 2022020047258 de septiembre 15 de 2022, se declara impedida para conocer el recurso de reconsideración con radicado 2022010314826 de julio 27 de 2022, contra el acto administrativo No. 20220060031958 del 31 de mayo de 2022, por el cual se negó la devolución del impuesto al consumo al contribuyente DIAGEO COLOMBIA S.A., con NIT 830.00.051-4.
2. Que conforme lo dispone el artículo 558 de la Ordenanza 41 de 2020 el acto administrativo que resuelve una la solicitud de devolución que supere los 20 SMMLV, irá acompañado de la firma del Secretario de Hacienda
3. Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido.
4. Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declararse impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el artículo 11.
5. Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de impedimento debe manifestarlo por escrito motivado a su inmediato superior, quien decidirá sobre el impedimento y, de aceptarlo, designará un funcionario ad-hoc.
6. Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual dispone: *"En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*.

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

7. Que el numeral 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.
8. Que de la lectura de dicha causal, se encuentra que la misma está compuesta dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que el conocimiento se haya dado por haber tramitado el asunto en instancia anterior, lo cual configura el conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y el segundo, que la actuación o el conocimiento tenga relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.
9. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia: "En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.
10. Que el impedimento directamente no hace referencia a la toma de decisiones por parte del servidor público en una instancia diferente a la que se está resolviendo, sin embargo, debe entenderse que, con la suscripción del acto administrativo, no solo conoció del asunto, sino que avaló el contenido de la decisión.
11. Que el objetivo del impedimento es garantizar que el recurso de reconsideración sea resuelto por quien no haya intervenido en la decisión que revisa. Es claro que no puede un servidor resolver un recurso sobre una decisión que él mismo profirió, pues ello implicaría que debería resolver sobre su misma actuación cuando el sentido común indica que cada persona tiende a defender sus propias decisiones.
11. Que en aras de garantizar que los actos y actuaciones que se vayan a desarrollar dentro del trámite de devolución iniciado por el contribuyente DIAGEO COLOMBIA S.A., con NIT 830.00.051-4, en relación con el impuesto al consumo.
12. Que en consecuencia, se requiere designar a la doctora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, quien se desempeña como Secretaria Sectorial de Desarrollo Institucional y Gobernanza como Secretario de Hacienda Ad-Hoc, para que adelante todos trámites administrativos que se requieran para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente DIAGEO COLOMBIA S.A., con NIT 830.00.051-4, en relación con el impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

RESUELVE

Artículo 1º. Aceptar el impedimento manifestado por la doctora **NADYA CATALINA NARANJO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.181.348, en su condición de Secretaria de Hacienda, relacionado con el conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente **DIAGEO COLOMBIA S.A.**, con NIT 830.00.051-4, en relación con el impuesto al consumo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º. Designar a **LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.931.982 en su condición de Secretaria Sectorial de Desarrollo Institucional y Gobernanza como Secretaria de Hacienda Ad-Hoc, para conocer y tramitar todos los asuntos que se relacionen con el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DIAGEO COLOMBIA S.A.**

Artículo 3º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional a la doctora **LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.931.982, la designación como Secretario Hacienda Ad-hoc, para conocer y tramitar todos los asuntos que se relacionen con el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **DIAGEO COLOMBIA S.A.**

Parágrafo. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda hará entrega del expediente adelantado en razón de la solicitud de devolución y el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **DIAGEO COLOMBIA S.A.**

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Aprobó: David Andrés Ospina Saldarriaga, Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Carlos Eduardo Celis Calvache, Director de Asesoría Legal y de Control
Proyectó: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Septiembre 16 de 2022

H